REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00081 00**
Accionante: **LUZ DARY ESCOBAR DAZA**
Accionado: **EULOGIO RINCÓN ROCHA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 22 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia de Cogua, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de LUZ DARY ESCOBAR DAZA contra EULOGIO RINCÓN ROCHA.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 26 de enero de 2022 (páginas 16 a 21 archivo 013), la Comisaría de Familia de Cogua, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante LUZ DARY ESCOBAR DAZA, en contra de EULOGIO RINCÓN ROCHA; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor abstenerse de "*realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar*", además de ordenar a las partes asistir a terapia reeducativa al departamento de Psicología y/o trabajo Social en la EPS y hacer la advertencia que el incumplimiento de la medida daría lugar a imposición de las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por LUZ DARY ESCOBAR DAZA el 08 de mayo de 2023, quien para el efecto indicó: "*Eso fue el día domingo 30 de abril nos habíamos ido con Eulogio mi compañero para*

donde don Marco Hernández allá es una tienda y estuvimos jugando boli rana ellos don Marcos y la Esposa y nosotros dos y de un momento a otro se puso a pelear con migo me decía malas palabras y ya después se tiro a agredirme me pego en la cara en las costillas por todo cuerpo y de ahí yo salí y me fui y más tarde llego a donde yo estaba y cuando lo vieron llegar me escondieron porque yo estaba muy maltratada por los golpes que me había ocasionado ya después salió y se fue con un señor que estaba tomando hay y yo me fui para donde mi hijo y desde ese momento estoy viviendo con mi hijo." (página 32 del archivo 013).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 15 de mayo de 2023, el accionado EULOGIO RINCÓN ROCHA, presentó por escrito descargos en los cuales manifestó: *"me dirijo a ustedes con el fin de manifestar lo sucedido el día 30 Abril del año en curso en la vereda paramo alto Cogua a las 3 pm aproximadamente con la señora LUZ DARI ESCOBAR DAZA quien tiene medida de protección hacia mí y quien fue mi pareja, estábamos en la tienda de donde don MARCO HERNÁNDEZ jugando bolirana cuando la señora LUZ DARI ya bajo el efecto del alcohol se acercó a mí para insultarme y agredirme con una botella seguido de que me cogió de la chaqueta y a lo que me sacudió caímos los dos al suelo, yo no la agredí en ningún momento al contrario hice lo posible por evitarla, más sin embargo seguía intentando hacerme daño lanzando una piedra la cual por fortuna pude esquivarla y choco contra el portón de la tienda después de eso yo me fui para mi casa y como a las 11 pm la señora LUZ DARI me llamo para citarme en una tienda para que la recogiera y yo fui a la tienda donde pregunte por ella pero ya no se encontraba allí, cabe resaltar que la señora LUZ DARI comenzó el problema y más sin embargo tiene el descaro de demandarme. Tengo de testigos a MARCO HERNANDEZ y la señora ANGELA SALAZAR dueños de la tienda donde ocurrió lo sucedido"* (página 37 del archivo 013).

5. En audiencia del 22 de febrero de 2024 (páginas 43 a 52 del archivo 013) la Comisaría de Familia de Cogua, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a EULOGIO RINCÓN ROCHA con una multa de tres (3) SMLMV y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes (página 52 del archivo 013).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia de Cogua, a favor de LUZ DARY ESCOBAR DAZA, en contra de EULOGIO RINCÓN ROCHA, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996,

modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que "[l]*a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y* ***prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.***

Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando ***así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.*** *De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en* ***materia de protección de los derechos de las mujeres.*** *Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres,* ***especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas***".

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, LUZ DARY ESCOBAR DAZA tras haber recibido agresiones por parte de EULOGIO RINCÓN ROCHA, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 26 de enero de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de *"realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar",* cesando todo acto de agresión, amenaza u ofensa en contra de la accionante o cualquier otro miembro de su familia (páginas 16 a 21 archivo 013).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de LUZ DARY ESCOBAR DAZA, circunstancia que emana de las pruebas recaudadas en el incidente que demuestran el incumplimiento a la medida de protección, veamos:

i) Debe dársele valor probatorio a la denuncia presentada por la incidentante (páginas 32 a 33 del archivo 013) por cuanto la misma es consistente, especifica de manera clara y detallada las circunstancias de modo,

tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos en los cuales ha sido objeto de violencia verbal y física por parte del señor de EULOGIO RINCÓN ROCHA, conductas que encajan efectivamente dentro de la violencia intrafamiliar.

ii) Informe Médico Legal de Lesiones personales practicado a la señora LUZ DARY ESCOBAR DAZ en el Hospital Universitario de la Samaritana Zipaquirá, Centro de Salud de Cogua, donde se dictaminó cinco (05) días incapacidad (página 30 del archivo 013).

De otro lado, en los descargos presentados por el señor EULOGIO RINCÓN ROCHA se limitó a negar la ocurrencia de los hechos manifestando que: "…*la señora LUZ DARI ya bajo el efecto del alcohol se acercó a mí para insultarme y agredirme con una botella seguido de que me cogió de la chaqueta y a lo que me sacudió caímos los dos al suelo…".* Sin embargo, su versión no cuenta con respaldo probatorio suficiente que la corrobore, además no demostró que él no hubiese ocasionado las lesiones producidas a la señora LUZ DARY ESCOBAR DAZA y que se evidenciaron el dictamen médico legal practicado a la misma, donde concluyen que los hematomas que tenía fueron ocasionados con mecanismo causal contundente. Aunado a lo anterior, los testigos que mencionó en sus descargos no comparecieron a rendir declaración. Por otro lado, se le citó para escuchar descargos en audiencia del 31 de octubre de 2023 y no compareció ni presentó motivos que justificaran su inasistencia.

4.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de violencia (verbal y física) contra de LUZ DARY ESCOBAR DAZA, circunstancia que se encuentra acreditada con las pruebas recaudadas dentro del presente incidente, tal como se estudió con antelación, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del "*deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer*", el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, "(...) *implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer,* ***no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo*** (...)" (resaltados del despacho).

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el

entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso,* ***denigración, humillaciones, intimidación****, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*" (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

5.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 26 de enero de 2022.

6. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuar lo denunciado por la actora, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el agresor en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 22 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia de Cogua, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1f0d4d823d962f4a5ff5d9c76fb3a0a42ea3afd64e1aa7608e6c509b61aee8
Documento generado en 04/04/2024 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400088 – 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202400074 - 00**
Demandante:	**MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ PÍNZÓN**
Demandado:	**PABLO ANTONIO MÉNDEZ GARCÍA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Determine la cuantía de la presente demanda con claridad y precisión, con el fin de ordenar prestar caución y así proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas. (Num. 9 del Art. 82 y Num. 2 del Art. 590 del C.G. del P.)

2. Aclarar cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (Num 2 del Art 28 del C.G. del P.), municipio, ciudad.

3. Indíquese de manera clara y precisa el extremo temporal de iniciación y finalización de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial que por esta vía se pretende declarar.

4. Reformule los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá indicar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la presunta convivencia de las partes.

5. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba. (Art. 212 y Num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

6. Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informado la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

7. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

8. Reconocer personería al Dr. CESAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.682 y T.P. No. 72.912 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a95f90ef9d480d8cfba1d585353ea3bfea0eb440aace0e9a0312d5bead0a21**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **Sucesión**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00089 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00077 -00**
Causante: **PABLO ENRIQUE BELEÑO RODRIGUEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Acreditado como está el fallecimiento del causante y el interés de la accionante, se dispone:

1.- Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante PABLO ENRIQUE BELEÑO RODRIGUEZ, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2.- RECONOCER interés jurídico para intervenir en este proceso a SERGIO ANDRES BELEÑO CHAVARRO, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P.

5.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciese.

6.- En atención a la manifestación del demandante de conocer la existencia de la heredera YENNY ALEXANDRA BELEÑO CHAPARRO en calidad de hija del causante, notifíquese a la misma del presente auto para que concurra al proceso, a través de abogado, advirtiéndole que deberá aportar el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con el causante. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 490 del C.G.P. Una vez se encuentre acreditada la calidad de heredera se le hará el requerimiento previsto el artículo 492 el C.G. del P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

7.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49334b030bd25f9246dc4ba04d1570fab625ae282cf05d0f9d1791d3f2a3aa9d**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400090 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300402 - 00**
Demandante:	**ROSA ELVIA RODRÍGUEZ MURCIA**
Demandado:	**ANDRÉS FELIPE MONCADA BENITES**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Requiérase a la parte actora para que, proceda a notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado en la dirección enunciada en la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2024, en aras de **NOTIFICAR** al Defensor de Familia. Igualmente, dese cumplimiento al auto de la misma anualidad (archivo 003 Cuaderno 2). **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d65dd11b286cd6bc0cf3c24a3f759df88021504f19f557beda7f2608db10c**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Ejecutivo de Alimentos**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00091 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00403 -00**
Demandante:	**JULY ANDREA SUAREZ GARNICA**
Demandado:	**JUAN CARLOS VARGAS PINZÓN**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2024 (archivo 003 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff521e338fb80684247e4ed3e956a4a946a8138c69b6485dd4d920cb54896fd3**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400092 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300501 - 00**
Demandante:	**MAGDA PAOLA RODRÍGUEZ RAMIREZ**
Demandado:	**DAVID TRIANA MOLANO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la parte actora, para que, informe con claridad y exactitud el valor de las pretensiones de la demanda. (Num. 2 del Art. 590 C.G. del P.), de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2024 (archivo 5 C-1).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7494a5ec2051438a470109a9e75a5645d9ddd5dfe90b0fd4e06c8254e4a5f3**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Ejecutivo de Alimentos**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00093 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00450 -00**
Demandante:	**YALILE MARGOTH SÁNCHEZ VILLAMIL**
Demandado:	**FELIX CUSTODIO VILLAMIL VILLAMIL**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2024 (archivo 003 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dc1739eddb937417c5d9c0c31f6fd0b3956a2b9f779f4de143eb60348dfb8**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400094 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300492 - 00**
Demandante:	**GLORIA AMPARO HERRERA TORRES**
Demandado:	**JOSÉ ELIECER MONCADA MONTOYA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024, en aras de **OFICIAR** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos para que se proceda con las cautelas decretadas; notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16c032986445acd3d844c4b95997dedddb635a2fb153bc0a964eb003df5c39**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Despacho Comisorio en Divorcio**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00095 – 00**
Rad.Juz3Fam: **12-202200412.**
Demandante: **DIEGO PATRON ARCILA**
Demandado: **ALEJANDRA MARCELA RUIZ ROZO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Comisorio procedente del Juzgado 34 de Familia de Bogotá el Juzgado dispone:

1.- AUXÍLIESE Y CUMPLASE la comisión remitida por el Juzgado 34 de Familia de Bogotá, en consecuencia, se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho proceda a dar cumplimiento a la comisión remitida en el sentido de practicar Visita Social al lugar de domicilio del señor DIEGO PATRÓN ARCILA, en donde se valore la idoneidad del medio familiar para garantizar la satisfacción de los derechos de los menores de edad, así como la eventual viabilidad de definir una custodia compartida.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la comisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce187764899157b6a080060a8764b683f69769201dad7be17702971f5b90698**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400096 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300481 - 00**
Demandante:	**FLOR MARÍA TUBERQUIA MAZO**
Demandado:	**IVAN DARÍO ARÉVALO RAMÍREZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, en aras de **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público. Igualmente, dese cumplimiento al auto de la misma anualidad (archivo 002 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y OFICIESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd85c16a7b45561a7bdd3e54cb926413d424150748c34721d7c58cb7d162765**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Ejecutivo Alimentos**
Rad. Juz3Fam: 258993110003 2024-00097 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00506 -00
Demandante: SONIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO
Demandado: EDGAR ORLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la presente demanda en tiempo, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de las menores DULCE MARIA GARCIA RODRIGUEZ y SALOME GARCIA RODRIGUEZ, representadas por su progenitora SONIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO y en contra de EDGAR ORLANDO GARCIA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $5.568.000,oo por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2023, cada una por valor de $464.000,oo.

2.- Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

3.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P

Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer a la abogada MARÍA CAMILA BELTRAN CALVO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2de9902491f504be27e111afb4131f7bbb8bbcbbdab026f7af9ebe8ec98d0c0
Documento generado en 04/04/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00099 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00480 -00**
Demandante:	**HENRY YOVANY RICO SALDAÑA**
Demandado:	**INES AMAIDER MURCIA PAEZ.**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por HENRY YOVANY RICO SALDAÑA contra INES AMAIDER MURCIA PAEZ.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer al abogado CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721146a8fd03cf88a2170c4e6732f4677fe3432ca989c8f3a228b8295dbafdd**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00101 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00479 -00
Demandante: MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandando: JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en autos del 12 de febrero de 2024 (archivo 005 Cuaderno 1 y archivo 002 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6d1653b26427b05d355b7371cd0cc6ec4e881c2ae9713d0f27067a8234c84**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400102 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300456 - 00**
Demandante:	**DAVID TRIANA MOLANO**
Demandado:	**MAGDA PAOLA RODERÍGUEZ RAMÍREZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes incoada a través de apoderado judicial por el señor **DAVID TRIANA MOLANO** en contra de **MAGDA PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.**

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

(numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer personería al Dr. RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.104.774 y T.P. No. 27.969 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a59fddc28b3fb5c300eb573de4a0b05d6ed442d4e8060bc1a5ca0626ac6419**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00103 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00469 -00**
Demandante: **GLADYS MARIA LEMUS PEREZ**
Demandado: **LAUREANO PEREZ PEREZ**.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por GLADYS MARIA LEMUS PEREZ contra LAUREANO PEREZ PEREZ.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22 para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer al abogado EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901c4327e4e7f0bcd591949bfc94731703014a6d77ccd971f58d385f1d7ea10a
Documento generado en 04/04/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00104 – 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00468 – 00**
Demandante:	**DORA ALCIRA GARCÍA DÍAZ**
Demandado:	**HÉCTOR LIBARDO BELLO ZABALA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada mediante apoderada judicial por DORA GARCÍA ALCIRA DÍAZ contra HÉCTOR LIBARDO BELLO ZABALA

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer personería a la Abogada MARÍA DE JESÚS FONSECA BARRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b676443ebbada1e4327c57340a8f05b749c5b8fb585900316451a22fd5ff986
Documento generado en 04/04/2024 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Divorcio**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00105 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00498 -00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA**
Demandado: **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGU**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en autos del 05 de febrero de 2024, esto es, notificar al defensor de Familia y al agente del ministerio público del auto admisorio y realizar la Visita Social al lugar de domicilio de la demandada. (archivo 008 y archivo 009 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04af16448ed630b149bf222f8ed8ff03f6556a04646143bef3490bd15f14b82**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Divorcio**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00107 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00415 -00**
Demandante: **CLAUDIA MILENA SILVA SCARPETA**
Demandado: **DIEGO RODRIGUEZ QUICHE**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Divorcio, instaurada por CLAUDIA MILENA SILVA SCARPETA contra DIEGO RODRIGUEZ QUICHE.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer a la abogada LIDA MARIA SCARPETA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc72493ad834f6d8b730903ee8e1300e2df255f88665171c9cbf003a64ebd7**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00108 – 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00455 – 00**
Demandante:	**LIBIA ZORAIDA ALDANA GARCÍA**
Demandado:	**LUIS FERNANDO CASTRO ORTÍ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la **parte actora**, para que, de cumplimiento al requerimiento al inciso 5 del auto del 8 de febrero de 2024.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en autos del 8 de febrero de 2024 (archivo 006 y 007 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7266da2b9153ebf453ee49392bf269cf20371af246fe031afcf76d4a4a0b5**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00109 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00434 -00**
Demandante: **DIANA MARIA RODRIGUEZ**
Demandado: **JHON HEIVEN RODRIGUEZ HERRERA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por DIANA MARIA RODRIGUEZ contra JHON HEIVEN RODRIGUEZ HERRERA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2da408e485257a2198411020ab8ffa48c20e528fb083e21c13642ac544f18e
Documento generado en 04/04/2024 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00110 – 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00433 – 00**
Demandante:	**JOSÉ DANILO CAMARGO CADENA**
Demandado:	**LUZ MARINA CARRILLO IBAÑEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la **parte actora**, para que en el término de treinta (30) días notifique en debida forma la demanda a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2024 (archivo 005 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139793732c75566dec80b2941f4e93d852e9f875b9045d9da5c977a24d1c2ce0**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación efectos Civiles Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00111 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00426 -00**
Demandante:	**ESPERANZA GÓMEZ PEDRAZA**
Demandado:	**DOMINGO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2023, notificando del auto admisorio a al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71719d100374ef3081c84ae98fbbfa3541f21243117e50b5fe21c7d2aea5cdb8**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00112 -00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00406 -00**
Demandante:	**CAROLINA DEL PILAR CADENA ROJAS**
Demandando:	**JHONY ANDRÉS DÍAZ MACIAS**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por CAROLINA DEL PILAR CADENA ROJAS contra JHONY ANDRÉS DÍAZ MACÍAS.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer al abogado JESÚS ALFREDO JARAMILLO PELAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf890eaf887df7539c547e0aaeb3f3207ca3752a712d20ca1b107d426ddafe**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00113 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00446 -00**
Demandante: **JUAN CAMILO JUNCA SALGADO**
Demandado: **VICTORIA SANTOS GUTIERREZ.**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por JUAN CAMILO JUNCA SALGADO contra VICTORIA SANTOS GUTIERREZ.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer al abogado CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fb94e4a43544c8b089e61b8b2e36ad83229ead7935593bd2e2016d67725b539
Documento generado en 04/04/2024 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**Alimentos**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 2024-00115 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 2023-00461 -00**
Demandante:	**MARÍA DE LAS MERCEDES TORRES GÓMEZ**
Demandado:	**RODOLFO ALEXANDER RICO TORRES y Otro**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2023 (Archivo 0004 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334abfeb3913fcade292154aa448b6be4e1f4800d98d7690e70906ca65cea0a**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400116 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300471 - 00**
Demandante:	**OLGA LUCÍA QUIROGA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**DIEGO MAURICIO TORRES BENAVIDES**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En el presente asunto, se requiere a la **parte actora,** para lo siguiente:

1. Allegue la declaración juramentada del 15 de febrero de 2024 ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, conforme lo informado por su apoderada en aras de manifestar el desconocimiento del domicilio del señor **DIEGO MAURICIO TORRES BENAVIDES**, así como de la familia paterna del menor. Ello, previo al emplazamiento del demandado.

2. Previo a citar a PEDRO MARTÍN BERMÚDEZ, ASTRID LORENA OLARTE MOYA, MELSON RODRÍGO QUIROGA RODRÍGUEZ, en *calidad de parientes de línea materna*, **informar el grado de parentesco** que los ya mencionados tienen con el menor NNA, conforme el auto del 9 de febrero de 2024.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2024, en aras de **EMPLAZAR** a través del Registro Nacional de Emplazados a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el menor NNA DTQ. Asimismo, **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y OFICIESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b170f4d2a28a7527ce8b06a8c2b0f2a431aebe36ea0614cb6faf4bce5bf5318**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Privación Patria Potestad**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00117 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00482 -00**
Demandante: **LAURA DANIELA CASTRO ACUÑA**
Demandado: **YHON ESNEIDER GARRIDO COBA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por LAURA DANIELA CASTRO ACUÑA, en beneficio de los intereses de la menor de edad LAURA VALENTINA GARRIDO CASTRO, contra YHON ESNEIDER GARRIDO COBA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar **cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** (numeral 10 art. 82 C.G.P.)., esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5.- Cítese a los parientes de la menor LAURA VALENTINA GARRIDO CASTRO, por línea materna y paterna relacionados en la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien de la presente acción. (art. 61 del C.C., en concordancia con el art. 395 del C.G.P.). Por secretaría, realícese

la anterior citación, a través de los correos electrónicos consignados en la demanda. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

6.- Ordenar el emplazamiento de todos los parientes por línea paterna de la menor LAURA VALENTINA GARRIDO CASTRO que deban ser oídos dentro del presente asunto, de acuerdo con el art. 61 del C.C., en concordancia con el art. 395 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022

7.- Reconocer al abogado MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

8.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89600ec959951ad4e7d46c2395d1c0c86b5e61084aa39283ba57e2d9ca4b8d6**
Documento generado en 04/04/2024 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	**CANCELACIÓN PATRIMINO DE FAMILIA**
Rad.Juz3Fam:	**258993110003 202400118 - 00**
Rad.Juz2Fam:	**258993110002 202300495 - 00**
Demandante:	**MARTHA INÉS VELÁSQUEZ LÓPEZ**
Demandado:	**CARLOS ARDILA HERRERA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la **parte actora**, para que notifique en debida forma la demanda a la parte demandada, igualmente, para que allegue copia de la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho entre los aquí extremos, conforme el auto proferido el 15 de febrero de 2024.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, en aras de **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1290c9e8e0fb53df250cfae48c86f520ae2e3846b8d84e265a60a7a0d82cde**

Documento generado en 04/04/2024 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica